RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV462/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00418916** vía Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, requiriendo:

> Por este medio solicito informe lo siguiente:
> Si el H. Ayuntamiento de Xalapa ha destinado recursos, sea cual sea su naturaleza de origen y a través de cualquier de sus áreas, para o con motivo de la Feria del Café de Coatepec para las ediciones de los años: 2014, 2015 y 2016; con cualquier finalidad (ya sea por compra de espacio publicitario, por apoyo interinstitucional o cualquier otro de naturaleza análoga).
> De haber destinado los recursos descritos, especificar con qué finalidad así como la cuenta de depósito de los mismos para las ediciones enunciadas.

II. El catorce de junio del año en curso, el sujeto obligado prorrogó el plazo de respuesta.

III. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el seis de julio del actual, el promovente interpuso vía Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El doce de julio del actual se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el once de agosto del año en curso, remitiendo diversa información.

VI. Mediante acuerdo de dieciocho siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando contestación al acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para su conocimiento. Asimismo, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local.

Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación1, el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa[2] número 130, año III, de fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales y de Trasparencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria[3] –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, acto formal con el cual, de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** de la misma ley, entrará en vigor el citado ordenamiento.

En tales circunstancias y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Destacando que, toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

---

[2] Consultable en el vínculo: http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf
[3] Consultable en el Vínculo: http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016_4aOrd.pdf

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho

fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del

ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 1, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El recurrente hace valer como agravio que no se dio respuesta a la solicitud formulada, y que no obstante, se puede presumir que la información sí existe dada la solicitud de prórroga del ente obligado.

Asimismo, solicita "amonestación" para el sujeto obligado dado que la solicitud de prórroga no se encuentra debidamente fundada ni motivada, aunado a que considera carece de evidencia alguna que sostenga lo dicho.

El agravio hecho valer deviene **inoperante**, en razón de lo siguiente:

Si bien le asiste la razón al recurrente al expresar que en el procedimiento primigenio no se le dio respuesta, lo cierto es que durante la sustanciación del presente recurso, la Jefa de la Unidad de Acceso a la información del sujeto obligado compareció expresando, en lo conducente, lo siguiente:

> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado no pudo atender en tiempo y forma la respuesta que solicito el recurrente, vía plataforma Infomex-Veracruz. Por lo que el recurrente arguye como agravio que: "…" Empero es importante destacar que el área responsable de la información (Dirección de Egresos), no entregó en tiempo y forma la respuesta solicitada, sin embargo, para no vulnerar el derecho de acceso a la información del ciudadano y para fortalecer tal situación adjunto al presente el oficio DE/178/2016 de fecha 13 de julio de 2016, remitido por la Dirección de Egresos, reforzando el derecho de acceso a la información del recurrente.

Al referido escrito acompañó el oficio DE/128/2016, firmado por el Director de Egresos del ayuntamiento obligado quien en lo conducente señaló:

> Me refiero a su memorándum UMTAI-408/16 en el que el C. ----------, solicita saber … así como la cuenta de depósito de los mismos para las ediciones enunciadas.
>
> Asimismo y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta dirección a mi digno cargo, me permito informar que se generó en un único pago en el año 2014, por renta de espacio publicitario, por la cantidad de $150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)
>
> …

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y de los que se advierte que el ayuntamiento obligado dio respuesta a lo requerido.

En efecto, atento a lo previsto en el artículo 57, párrafo 1 de la ley de la materia, los sujetos obligados únicamente tienen el deber de entregar la información que se encuentre en su poder, lo que en la especie observó el ente público, al comunicar por conducto de la jefa de la unidad de acceso, la respuesta dada por el Director de Egresos del ayuntamiento obligado, quien con relación a lo solicitado, precisó que en el año dos mil catorce dicho ente municipal generó un único pago por renta de espacio publicitario por la cantidad de ciento cincuenta mil pesos.

Cabe precisar que el referido Director de Egresos, quien dio respuesta a la solicitud formulada, cuenta con atribuciones para ello, conforme lo dispuesto en el Manual Específico de Organización de la Tesorería del Ayuntamiento de Xalapa-Enríquez, Veracruz, de abril de

dos mil quince, páginas doscientos veintidós, y doscientos veinticuatro a doscientos veintiséis, en el que se hace una descripción general del puesto de Director de Egresos, así como sus funciones, en los términos siguientes:

DESCRIPCIÓN GENERAL

El titular de este puesto es el responsable de administrar, controlar y evaluar el ejercicio del gasto público para sustento y desarrollo de los servicios públicos municipales en función al presupuesto de egresos y a la calendarización autorizada, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia y a las políticas y lineamientos emitidos por el Tesorería Municipal.

FUNCIONES

¬ Vigilar la correcta administración y aplicación del presupuesto de egresos autorizado, programando y calendarizando las erogaciones de acuerdo con las prioridades y liquidez del erario municipal.

¬ Participar en la elaboración del Programa Operativo Anual de la dirección a su cargo e integrar el de la Tesorería Municipal en tiempo y forma y presentarlo al Tesorero para su consideración.

¬ Atender los requerimientos de información que en materia programática y presupuestal, de las dependencias y entidades municipales de Xalapa.

¬ Establecer normas y procedimientos para los trámites de pago y para la presentación de documentación comprobatoria que afecten el presupuesto autorizado por el Ayuntamiento, así como supervisar su aplicación y resguardar dicha documentación.

¬ Llevar el correcto control y seguimiento de las cuentas bancarias mediante el reporte de bancos para informar al Tesorero, con la periodicidad que éste acuerde sobre los ingresos, egresos y saldos de cada una de las cuentas de cheques, a fin de mantenerlo actualizado sobre la situación financiera del Ayuntamiento.

Por lo anterior, se estima que el derecho de acceso a la información ha sido respetado por el ente obligado, toda vez que atento a lo dispuesto en los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX de la ley de la materia, este derecho debe entenderse como la potestad que tienen los particulares para solicitar y acceder a la información que consta en cualquier tipo de documento que se encuentre en posesión o bajo resguardo de un sujeto obligado, ya sea que dicha información haya sido generada por él, u obtenido, adquirido, transformado o conservado por cualquier título, pues lo trascendente radica en que dicha información registra, de una forma u otra, las actividades desarrolladas por los sujetos obligados en cumplimiento de las facultades, atribuciones y obligaciones previstas en los diversos ordenamientos que regulen su actuar.

De ahí que no se advierta vulneración alguna al derecho de acceso a la información del peticionario, toda vez que sí se le dio

respuesta a lo requerido, al informarle que en el dos mil catorce el ayuntamiento obligado generó un único pago por la cantidad de ciento cincuenta mil pesos, especificando la finalidad del recurso –por renta de espacio publicitario-, como lo solicitó el ahora recurrente.

Sin que obste a lo anterior el hecho de que el ayuntamiento municipal no hubiera proporcionado la cuenta de depósito del referido pago, requerida por el ahora inconforme, por tratarse de información reservada, como lo sostuvo el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información en el criterio 12/09, de rubro y texto siguientes:

> **Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada.** El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otra parte, respecto a lo afirmado por el inconforme en el sentido de que la solicitud de prórroga no se encuentra debidamente fundada ni motivada, este órgano colegiado considera que contrario a lo afirmado, la mencionada solicitud sí se encuentra fundada pues se citó el precepto legal aplicable al caso como lo es el artículo 61 de la ley de la materia, empero le asiste la razón al inconforme al señalar que no está debidamente motivada, atento a las consideraciones siguientes.

De acuerdo con lo previsto en el diverso 61 de la Ley de la materia, cuando existan razones suficientes que impidan localizar la información

o dificultad para reunirla dentro del plazo señalado en el artículo 59, éste podrá prorrogarse hasta diez días hábiles más.

Esto es, dicho precepto señala que la prórroga sólo procede en casos extraordinarios, es decir, distintos a los obstáculos que se presentan normalmente en el acopio de la información, y no a voluntad del ente obligado como ocurrió en el caso sometido a estudio.

De la lectura del escrito signado por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, dirigido al hoy recurrente, se advierte que la razón para ampliar el plazo de respuesta consistió en:

> Al respecto, me permito comunicarle que tomando en consideración la naturaleza, volumen, localización y acopio de la información que usted solicita, resulta necesario PRORROGAR EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. En consecuencia con fundamento en lo preceptuado por el artículo 61 del ordenamiento legal en cita, se procede a prorrogar a partir de la presente fecha EL PLAZO POR DIEZ DIAS HÁBILES PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, por lo que de acuerdo a lo establecido en la norma jurídica antes invocada se le notifica para los efectos legales procedentes.

A juicio de este órgano colegiado, lo expresado por el sujeto obligado no constituye una razón suficiente para ampliar el plazo de entrega, ya que la jefa de la unidad de acceso a la información del ente municipal se encuentra obligada a proporcionar la información requerida, en caso de que la genere, administre o tenga en posesión, debiendo realizar los trámites internos necesarios para su localización en los archivos de las unidades que por sus atribuciones pudieran tenerla, informando de manera fundada y motivada su existencia o inexistencia, adjuntando para ello el soporte que así lo justifique, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, fracciones III y IX de la Ley 848 de la materia.

Lo que en el caso no ocurrió, ya que al solicitar la prórroga no anexó los oficios de las áreas responsables que por sus atribuciones pudieran generar o resguardar la información solicitada y a quienes, en su caso, correspondía la facultad de prorrogar el plazo.

En tal virtud, como lo aduce el recurrente, la respuesta dada por el ente obligado adolece de una debida motivación, pues dicha autoridad únicamente se limita a señalar que requiere de una prórroga de diez días hábiles adicionales para la entrega de la información solicitada.

Al respecto, conviene precisar que el deber de toda autoridad de fundar y motivar sus actos —impuesto como garantía de legalidad por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— consiste en hacer manifiestas las circunstancias específicas, razones particulares o causas inmediatas que la condujeron a tomar cierta decisión, a aplicar cierta disposición al caso concreto y a realizar cierta acción de trascendencia en la esfera jurídica de los gobernados, es decir, en justificar la actuación de la autoridad, por lo que las razones que con ese fin se proporcionen deben corresponder a los supuestos previstos en los preceptos legales invocados por aquélla para sustentar el acto realizado y respaldar su proceder.

En este sentido, para que la autoridad cumpla con la garantía apuntada, sus determinaciones deben contener la cita de los preceptos legales que le sirvieron de apoyo, así como los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata encuadra en los supuestos de la norma invocada.

Además, se precisa que la falta de fundamentación y motivación, es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo; la primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica; en cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Sirve de criterio orientador, lo sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la jurisprudencia I.3o.C. J/47, cuyo rubro es: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.

Bajo ese tenor, de la lectura de la prórroga materia de la controversia, se advierte que tal determinación fue pronunciada sin exponerse motivos claros y suficientes para llegar a dicha conclusión, ya que el sujeto obligado únicamente se limitó a informar que con fundamento en lo preceptuado por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se procedía a prorrogar el plazo por diez días hábiles para la entrega de la información solicitada, sin exponer las consideraciones dirigidas a explicar y evidenciar en forma contundente, las circunstancias o razones por las cuales se encontraba impedido a entregar la información dentro del plazo previsto en el artículo 59, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, circunstancia que no escapa al deber de motivar la determinación que se asuma.

Por consiguiente, la carencia de motivación en la solicitud de prórroga se hace notoria, ya que se dejaron de tomar en cuenta los dos supuestos jurídicos que encuadra el numeral 61 de la ley en comento como son:

a) Cuando existan razones suficientes que impidan localizar la información; y

b) Cuando exista dificultad para reunirla dentro del plazo previsto en el artículo 59, párrafo 1, de la ley 848.

Con la indebida ampliación del plazo para entregar la información solicitada, se violó en perjuicio del recurrente el derecho de acceder a la información pública de una manera oportuna.

En razón de lo anterior, si bien se desprende un incorrecto proceder del sujeto obligado al motivar indebidamente la prórroga, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, este instituto estima que sería ocioso y a nada práctico conduciría compeler al sujeto obligado a pronunciarse de nueva cuenta sobre las razones que lo llevaron a prorrogar el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, toda vez que como quedó acreditado, durante la sustanciación del recurso el ente municipal dio contestación a lo requerido.

Por cuanto a la amonestación solicitada por el inconforme para el sujeto obligado, por estimar que la solicitud de prórroga

no se encuentra debidamente fundada y motivada, así como por carecer de evidencia alguna que sostenga lo dicho, debe precisarse que tal petición no procede en el caso, toda vez que como quedó acreditado en el estudio la prórroga sí se fundamentó, careciendo de una debida motivación, por lo que al desprenderse un incorrecto proceder de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, se le **insta** para que en futuras ocasiones, funde y motive la prórroga que en su caso se solicite, acompañando el soporte documental que acredite que se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 61 de la ley de la materia.

Derivado de lo anterior, al resultar **inoperante** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** la respuesta dada por el sujeto obligado, durante la sustanciación del recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso.

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos